



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2698 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4678976-2018-GRLL, en un total de veintidós (22) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ELCIRA ARANA ALIAGA, contra la Resolución Ficta que deniega su petitorio sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de enero de 2018, doña ELCIRA ARANA ALIAGA, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), en calidad de cesante del sector educación.

Que, con fecha 6 de abril de 2018, doña ELCIRA ARANA ALIAGA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petitorio sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH).

Que, con Oficio N° 1926-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 10 de julio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, mediante oficio N° 2355-2018-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 13 de agosto de 2018, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica devuelve a la GRELL, el expediente administrativo con la finalidad de se sirva anexar la copia del cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 1673-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de marzo de 2018, a efectos de determinar el plazo que estipula el numeral 216.2 del Artículo 216° del T.U.O de la Ley N° 27444, la misma que señala el término para la interposición de los recursos impugnativos, habiéndose observado en el presente caso, que la administrada apela Resolución Ficta denegatoria en fecha posterior a la expedición de la Resolución Gerencial, desconociéndose si la R.G.R impugnada llegó a notificarse a tiempo o no.

Que, mediante Oficio N° 2731-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 14 de setiembre de 2018, la GRELL remite el expediente de la administrada, precisando que doña ELCIRA ARANA ALIAGA, no llegó a recepcionar la R.G.R. N° 1673-2018-GGR/GRSE, por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución citada debe considerarse como Resolución ficta.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: mediante Decreto Supremo N° 154-91-PCM se otorga un incremento de remuneración para los servidores de la Administración Pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D, esto es el Artículo 3° de dicho Decreto en concordancia con los Anexos C y D, otorgaba a partir del 1 de agosto de 1991 un incremento de remuneraciones y pensiones por costo de vida, el cual se adicionaba al concepto transitoria para la homologación, según las escalas y nivel remunerativo de cada servidor público.

Que, con anterioridad a la fecha de decretarse el aumento de la transitoria para la homologación, venía percibiendo la cantidad de S/. 13.65 por concepto de TPH, por lo que a los S/.13.65 que venía recibiendo se le debió adicionar los S/. 37.40 nuevos soles provenientes del aumento del Decreto Supremo N° 154-91-EF, haciendo un total de S/. 51.05 nuevos soles; sin embargo, desde el 01 de octubre de 1991 hasta



la fecha se le viene cancelando la suma de S/. 29.89, es decir que en ningún momento se le canceló la suma normal de S/. 51.05, perjudicándole en su derecho sistemática y permanentemente.

Que, el pago de intereses tiene pleno sustento en el hecho de que el ~~no~~ pago válido y oportuno de las bonificaciones es por causa imputable a la Entidad demandada, tal como lo dispone la Ley N° 27444, en su Artículo 238.1.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si al recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales.

Que, este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente ~~indicado~~, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo".

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación).

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

Que, en el caso materia de análisis, el apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) la cantidad de S/.13.65 y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incremento el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma en cómo la apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 695-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña ELCIRA ARANA ALIAGA, contra la Resolución Ficta que deniega su petitorio sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales; en consecuencia,





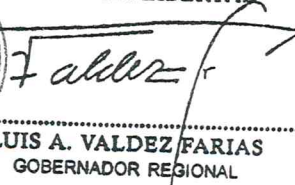
CONFIRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente ~~expuestos~~.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**REGION "LA LIBERTAD"**

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL